

REF.: VERBAL – SERVIDUMBRE LEGAL Ley 56 de 1981

RAD.: No. 2021-00071-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno
(2021)

Procedente del reparto virtual, se recibió la demanda verbal de Servidumbre Legal regulada por la Ley 56 de 1981 por remisión que hizo el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, presentada por la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, prestadora del servicio público de energía eléctrica, mediante apoderado judicial Dr. Camilo Daniel Arango Castro, contra las personas naturales **CARLOS EDUARDO ESPINOSA MARTINEZ y CLARA EUGENIA MUSKUS HOYOS**, propietarios del bien inmueble sirviente identificado con el **F.M.I. 340-80404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y cedula catastral 70670000200020062000, denominado “La Gloria” ubicado en la vereda Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampues y por ende titulares del derecho real principal, de la que este juzgado es competente por la cuantía referida al avalúo catastral del inmueble a afectar, y la ubicación de este, por lo que procede a su admisión conforme los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 368 y siguientes del C. G. P., y las especiales Ley 56 de 1981, y la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** la demanda formulada por la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, **N.I.T. 800.249.860-1** para la imposición de **SERVIDUMBRE LEGAL** para conducción de energía

eléctrica, sobre una franja de terreno de 9.597 m² que va a ser destinada para la ejecución de la obra **PROYECTO _ UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACION TOLUVIEJO 220KV Y LINEA DE TRANSMISION ASOCIADAS**, cuyos linderos y medidas aparecen señalados en el informe Dictamen Pericial – Avalúo Servidumbre elaborado por Perito Evaluador Ingrid Zoraya Tenjo Reyes junto con el plano correspondiente, de mayo de 2018, sobre el predio denominado por la demandante como Finca “LA GLORIA”, ubicado en la vereda Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampues, Departamento de Sucre, identificado con **F.M.I. 340-80404** de la O.R.I.P. de Sincelejo, y cédula catastral N° 70670000200020062000, en el que se refiere se afectarán además del terreno, 0,8807 hectáreas de pasto natural, 24 árboles de Totumo, 1 árbol de Sangregato, 2 árboles de Muñeco, 7 árboles de Guácimo, 21 árboles de Carbonero, 3 árboles de Uvero, 4 árboles de Roble, 4 árboles de Trébol, 1 árbol de Orejero, 1 árbol de Polvillo y 1 de Jobo, contra las personas naturales **CARLOS EDUARDO ESPINOSA MARTINEZ y CLARA EUGENIA MUSKUS HOYOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 92.510.192 y 32.762.529, propietarios inscritos del inmueble.

Tramítese con las formas generales previstas para el proceso VERBAL con las normas especiales que rigen este tipo de eventos.

SEGUNDO: Súrtase por secretaría, una vez se reporte por el apoderado de la demandante la materialización de la medida cautelar, estableciendo mecanismos de confirmación del recibo, la NOTIFICACIÓN PERSONAL a los demandados personas naturales **CARLOS EDUARDO ESPINOSA MARTINEZ y CLARA EUGENIA MUSKUS HOYOS**, al que se adjuntará la demanda y sus anexos para el traslado, quienes cuentan con tres (3) días para pronunciarse.

Como quiera que el demandante reporta desconocer el correo electrónico de los demandados, y efectuada por el despacho consulta en la base pública de datos ADRES por cédula, sobre afiliación en salud, se establece que lo están en SANITAS EPS, solicítesele a esta se sirva suministrar los datos de contacto que tengan registrados los demandados, dirección, teléfono y correo electrónico y una vez establecido este último súrtase la notificación a través de estos. Ofíciase.

Igualmente y como es pública la residencia de los demandados en la Calle 32 #36 B - 29 Edificio Camino Real del Barrio Venecia de esta ciudad, desplácese hasta tal inmueble el citador del Juzgado a verificar esta situación y de ser posible obtenga de ellos sus correos electrónicos para efectos de la notificación de este auto a que hay lugar.

TERCERO: Si resulta infructuosa la solicitud a la EPS SANITAS, y el acercamiento al sitio indicado en el ordinal anterior, vuelvan a despacho las diligencias para disponer el trámite establecido en el artículo 399 inciso segundo de la regla 5 en armonía con los artículos 293 y 108 del C.G.P., conforme remisión del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, actualizado.

CUARTO: Decrétese la medida cautelar de inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **340-80404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sincelejo, del predio a afectarse de propiedad de los demandados **CARLOS EDUARDO ESPINOSA MARTINEZ y CLARA EUGENIA MUSKUS HOYOS**, de conformidad con el literal a) de la regla 1 del artículo 590 del C.G.P. Ofíciase al señor Registrador para que inscriba la medida y allegue a ese despacho el certificado correspondiente.

QUINTO: **APORTESE** por la parte demandante el valor estimado de la indemnización indicada en la demanda, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado y proceso.

Surtido lo anterior, y conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificada por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, **AUTORIZASE** sin necesidad de inspección judicial, a la demandante **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Ofíciase al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Sumpués (Sucre) poniéndole de presente que es obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubica el predio, garantizar la efectividad de la orden judicial para el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

SEXTO: Reconocer al doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.957.390 y la T.P. No. 150.609 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/JDM

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8094c05fc833d92b474e5bd9f4bd66eb992da0264f57536daa6b39b5d0b019a**

Documento generado en 07/09/2021 07:02:57 AM